



Juicio No. 01333-2021-00197

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, jueves 7 de octubre del 2021, a las 09h12.

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL CANTON CUENCA

PROCESO N.- 01333-2021-00197

Agréguese al proceso el escrito que presenta la Dra. Margarita Vásquez Guerrero, Procuradora Judicial Fernando Silvino González Corral, Gerente General y Representante Legal de Asociación de Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Azúay", designada también Estatutariamente como **MUTUALISTA AZUAY**, a través del cual, amparada en el mandato contenido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Carta Fundamental, y Art. 278 del Código Orgánico General de Procesos, interpone recurso de Hecho a la sentencia dictada en la presente causa. Al respecto cabe indicar:

PRIMERO: La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 00813-SCN-CC de fecha 14 de marzo de 2013 ha dicho lo siguiente: "[...] *La ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando ésta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante. [...] La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, **vía recursos**, se interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un derecho justo. [...]*". (Énfasis me pertenece)

SEGUNDO: No obstante, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha señalado que este derecho no es absoluto, es decir, que el derecho a interponer recursos también admite límites. Sostiene por tanto –en esta misma sentencia– la libertad que tiene el legislador de establecer cuándo una decisión judicial es susceptible o no de un recurso en los siguientes términos: "[...] *la facultad de recurrir un fallo o resolución **no tiene carácter absoluto**. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, **tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución**, siempre que con ello no afecte a su núcleo esencial [...]*" (Énfasis me corresponde). Por lo tanto, como primer punto de análisis, es que el derecho a recurrir una

decisión judicial se lo debe realizar en la forma en que el legislador lo ha previsto.

TERCERO: Este criterio que ha sido ratificado también en la Sentencia No. 092-14-SEP-CC de fecha 28 de mayo de 2014. En aquella ocasión la Corte Constitucional del Ecuador dijo lo siguiente: “[...] *la Corte Constitucional señala que esta garantía del debido proceso, no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos procesales para todo tipo de procesos e instancias. De allí que debe existir por parte del legislador un adecuado desarrollo y especificación de aquellos actos procesales que merecen, por su naturaleza, características, fines y efectos, ser objeto de la garantía del doble conforme [...]*” Y más adelante agrega: “[...] *Por ello, es el legislador quien determina en qué casos y bajo qué circunstancias se configura el diseño jurídico de los procesos de acuerdo a los derechos subjetivos que pretenden tutelar y en armonía con las garantías del debido proceso que establece nuestra Constitución. En este sentido, se llega a comprender por qué la procedencia o improcedencia de determinados recursos no constituye una garantía absoluta y su ejercicio se encuentra condicionado a los fines que persigue cada tipo de proceso. [...]* De este modo la Corte Constitucional, como órgano encargado de velar por la supremacía y el cumplimiento de la Constitución, considera que habiendo el legislador limitado el recurso de apelación, debe salvaguardarse el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Norma Suprema al limitar el derecho del accionante... de apelar un auto que, de acuerdo a nuestro sistema procesal civil, no es susceptible para dicho recurso, sin que aquello signifique transgresión a norma o derecho constitucional alguno. [...]” (Énfasis me corresponde).

CUARTO: Como se advierte en los precedentes constitucionales que han sido citados, los recursos solo pueden ser interpuestos en los caso, forma, tiempo y modo que se encuentren previstas en la Ley. El Art. 352 de COGEP, no prevé para la resolución dictada al amparo de esta norma, la posibilidad de interponer [...] *recurso alguno [...]. Énfasis me pertenece.* El Art. 278 Código Orgánico General de Procesos, dispone que el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o de casación y en su Art. 279, señala las circunstancias de Improcedencia de éste recurso, señalando en su numeral 1 lo siguiente [...] *cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. [...]*” (Énfasis me pertenece). Por lo expuesto, bajo el amparo de las normas Constitucionales y legales precedentemente citadas, al estar el recurso de hecho, directamente vinculado y no ser autónomo e independiente del recurso de apelación, se niega el recurso de hecho interpuesto por la parte accionante. Hágase saber

SARA PIEDAD PESANTEZ PIEDRA

JUEZ(PONENTE)